

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO</b>				
<b>Autos proferidos por este despacho Judicial el 23 de febrero de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 24 de Febrero de 2022</b>				
<b>LISTADO DE ESTADOS No. 008</b>				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
5261240890012 021-00047-00	Sucesional	Libia Esperanza Chamorro Jiménez y Otros	Julio Efraín Chamorro y Otra- Causantes	Adiciona auto apertura sucesión y niega tramite excepciones
5261240890012 021-00068-00	Revision Alimentos	Yuri Marcela Cuestas Laos	Carlos Alberto Roa Cruz	Señala fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

  
Contratada  
**MARITZA PADILLA JOJOA**  
 Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 17 de febrero de 2022.- Con el escrito presentado por la abogada Paula Andrea Rosero Vallejo, se da cuenta al señor Juez.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL*

Referencia: Sucesional  
Radicación: 526124089001-2021-00047-00  
Accionantes: Libia Esperanza Chamorro Jiménez y Otros.  
Causantes: Julio Efraín Chamorro Jiménez  
Elvia Nelly Jiménez Molina

Ricaurte, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta con el escrito de “CONTESTACIÓN DE DEMANDA” que a nombre de la señora Nubia Yolanda Realpe, presenta la abogada Paula Andrea Rosero Vallejo, en la cual manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de mérito de Prescripción de derechos sucesorales y Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Cabe resaltar que el proceso de sucesión es de orden liquidatorio cuya naturaleza es en principio voluntaria pero que puede tornarse contenciosa, entre otros eventos cuando surgen controversias relacionadas con objeciones a inventarios y avalúos o a la partición, no es procedente aceptar que puedan contestar la demanda y proponer excepciones como sucede en este caso, puesto que estas actuaciones no están contempladas para el proceso sucesoral y corresponden a los asuntos declarativos contenciosos donde realmente existe una parte demandada.

Según el Art. 490 del C. G. P., se debe notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero sobreviviente del causante más esa notificación no comprende traslado para que la demanda se conteste sino se realiza para los efectos



previstos en el Art 492 ibidem, es decir para los fines indicados en el artículo 1382 del C.C. o sea para que los herederos declaren si aceptan o repudian la herencia deferida o en el caso del cónyuge o compañero para que manifiesta si opta por gananciales o por porción conyugal o marital, manifestaciones para las cuales se contempla el término de 20 días.

Por lo anterior, el despacho no atenderá las referidas excepciones propuestas, toda vez que el trámite especial para los procesos de sucesión, no contempla la proposición de excepciones.

Por otro lado, revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte accionante presentó la demanda para que se de apertura al trámite de la sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes JULIO EFRAÍN CHAMORRO RODRÍGUEZ y ELVIA NELLY JIMENEZ MOLINA y que en auto de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se declara abierto el presente proceso de sucesión, únicamente se indicó la apertura del trámite de la sucesión intestada de los causantes, más no la liquidación de la sociedad conyugal de los mismos, el juzgado adicionará el auto referido, para que se tramite conjuntamente la sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los nombrados causantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

- 1.- Sin lugar a atender las excepciones propuestas por la señora Nubia Yolanda Realpe, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Adicionar el auto de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a fin de que se tramite conjuntamente la sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes JULIO EFRAÍN CHAMORRO RODRÍGUEZ y ELVIA NELLY JIMENEZ MOLINA, fallecidos el 4 de febrero de 1976 y 6 de enero de 2010, en la ciudad de Pasto, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase.

**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>24 de Febrero de 2022</u>
 Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, dieciocho de febrero de dos mil veintidós. Se da cuenta al señor Juez con la contestación de demanda que suscribe el señor CARLOS ALBERTO ROA CRUZ y la cual se realizó dentro del término de traslado.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación : 526124089001-2021-00068-00  
Proceso : Revisión de cuota alimentaria  
Demandante : Yuri Marcela Cuestas Laos  
Demandado : Carlos Alberto Roa Cruz

Ricaurte, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado Carlos Alberto Roa Cruz, presentó en tiempo oportuno contestación a la demanda interpuesta por Yuri Marcela Cuestas Laos, el despacho la tendrá por oportunamente contestada y se reconocerá personería para actuar a nombre propio.

Igualmente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 390 y 392 del Código General del Proceso, el Juzgado fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los últimos artículos citados 372 y 373 de la misma codificación, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes y se realizará las advertencias legales en caso de no comparecencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

#### R E S U E L V E:

1. Tener por oportunamente contestada la demanda de revisión de cuota alimentaria, por el señor Carlos Alberto Roa Cruz.
2. Señalar el día jueves diez (10) de marzo del año en curso, a partir de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 390 y 392 de la misma Codificación.

La audiencia se llevará a efecto de manera virtual conforme lo previsto en el Art. 107 del C. G. P., a través del aplicativo lifesize. Las partes deberán aportar con la debida anticipación, los correos electrónicos de las personas que deban comparecer a la audiencia programada.



3. Citar a los señores: YURI MARCELA CUESTAS LAOS y CARLOS ALBERTO ROA CRUZ, para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio, participen en diligencia de conciliación, fijación del litigio, en la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia que se dictará en la referida audiencia.

Adviértase a las partes que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos de la demanda o en que se funden las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión, y que si ninguna de las partes no comparecen a la audiencia, ni justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su realización, se declarará terminado el proceso y se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Decretar las siguientes pruebas:

4.1. Pruebas de la parte demandante:

- a) Prueba Documental. Tener por tal, al amparo del inciso 2° del artículo 246 del Código General del Proceso, la copia del Registro civil de nacimiento de la menor Tania Marcela Roa Cuestas, copia del auto de Abril, proferido dentro del proceso ejecutivo 5261240890012024-00007-00; copia del oficio No. 0453 de 17 de mayo de 2016; copia del oficio 0923 de 17 de julio de 2017, dirigido al Coordinador del Grupo de Prestaciones sociales área pensionados; copia del acta de conciliación No. 065 de 28 de septiembre de 2021, de Comisaría de Familia Ricaurte; Acta de conciliación No. 064 de 4 de agosto de 2010 de Comisaría de Familia de Ricaurte.
- b) Prueba testimonial: Decretar la versión testimonial de los señores: Martha Elvira Arteaga García, Yuri Sildana López Rosero y Luisa María Burgos Pai, quienes a cargo de la parte interesada, deberán asistir a la audiencia virtual programada para el día jueves 10 de marzo de 2022, hora 8:30 a.m.

4.2. Pruebas de la parte demandada:

Prueba Documental. Tener por tal, al amparo del inciso 2° del artículo 246 del Código General del Proceso, el Registro Civil de Nacimiento del menor Carlos Sneider Roa Rosero y Carlos Josué Roa Rosero y certificado de incapacidad laboral.

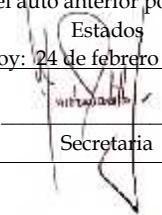
5.- RECONOCER personería para actuar en este proceso, a nombre propio al demandado Carlos Alberto Roa Cruz, conforme lo previsto en el Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>24 de febrero de 2022</u>
 Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Ricaurte – Nariño**